



313

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA**  
**DESPACHO**

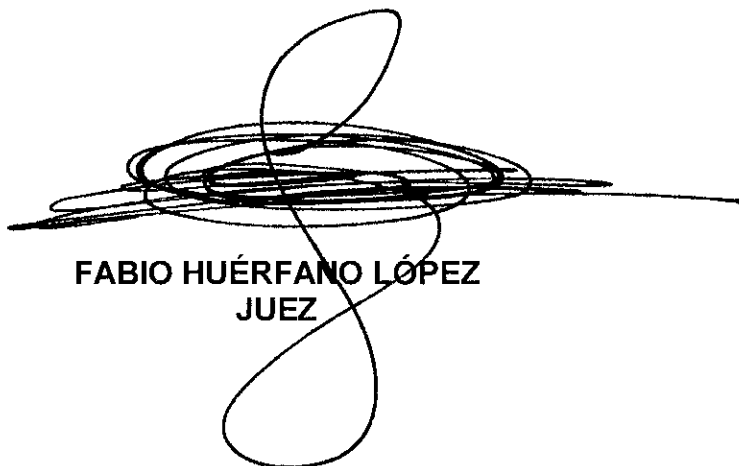
Tunja, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: PABLO EMILIO FONSECA SABOGAL**  
**DEMANDADO: COLEGIO DE BOYACA**  
**RADICADO: 15001-3333-005-2016-00084-00**



Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No.3, mediante providencia de fecha doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018), (fls.291-310) por medio de la cual se confirma la sentencia del tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017) proferida por este Juzgado que niega las pretensiones de la demanda (fls.209-224).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

|  |
|--|
|  <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del<br/>Circuito Judicial de Tunja</i></p> |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>   |
| El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 23 de hoy 25 de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M.  |
|   |
| <b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b>  |
| <small>SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small>  |



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MAYDE LISETH BALLESTEROS FRANCO Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE MIRAFLORES  
**RADICADO:** 15001 3333 003 201700185 00

Como quiera que la parte demandante, dentro de la oportunidad procesal pertinente, presentó escrito de adición de la demanda (fs.275-294), procede el Despacho a resolver sobre su admisión previo a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

La reforma se presenta a folios 275 a 294 respecto a la modificación del acápite de pretensiones modificando la contenida en el numeral 3.1 por concepto de daño emergente adicionando los gastos ocasionados por la situación en mora en que pueda incurrir por el impago de sus obligaciones crediticias y los gastos derivados de revisiones médicas y conceptos de peritos a efectos de probar su estado de salud, además agregó una pretensión declarativa. Adicionó hechos en razón a que la demanda tiene 20 hechos, mientras la reforma a la demanda tiene 28; así mismo aporta nuevas pruebas documentales, solicita se decreten pruebas testimoniales, un interrogatorio de parte y pruebas documentales (fs.292-293).

Se advierte que el escrito de reforma se ajusta a los requisitos formales para su admisión, y fue presentado en término de acuerdo a lo establecido por el artículo 173 del C.P.A.C.A., razón por la cual el Despacho,

**RESUELVE:**


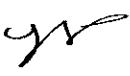
**PRIMERO.- Admitir** la reforma de la demanda presentada por la parte actora de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Notificar** el presente auto de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 173 del C.P.A.C.A. Una vez notificado y corrido el traslado de que trata el precitado artículo, ingrese el expediente nuevamente al Despacho a efectos de fijar fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

|   |
|---|
|  <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del<br/>Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nro. 23 de hoy 25 de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b><br/>SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p> |
|---|



268

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALONSO SANDOVAL VERA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES  
**RADICADO No:** 15001 3333 015 2015-00018 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante obrante a folio 264 del expediente, por medio del cual solicita se le expidan copias auténticas de la sentencia de primera instancia, con constancia de ejecutoria y copia autentica del auto de aprobación y liquidación de costas.

Por otra parte a folio 265 aparece recibo de pago de las expensas conforme se establece en el Acuerdo PSAA16 – 10458 del 12 de febrero de 2016 y a folio 266 autorización para el retiro de las copias.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

**RESUELVE**

**Primero. Se autoriza la expedición** de la copia auténtica de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral de Tunja el 24 de noviembre de 2017 (fls.194-212) y del auto que aprobó y liquidó las costas del proceso, proferido por este despacho el 20 de marzo de 2018 (fl.262), con las correspondientes constancias de ejecutoria.

Por Secretaría expídanse las copias auténticas relacionadas.


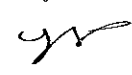
Se autoriza a Leidy Nathalia Burgos Castillo, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.049.611.805 de Tunja para que retire las copias autorizadas.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

|   |  |
|---|--|
|    | <b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO<br/>ORAL DE TUNJA</b> |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>  |  |
| <small>El auto anterior se notificó por Estado Electrónica No. 23 de hoy 25 de mayo de 2018, siendo los 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</small> |  |
|    |  |
| <b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b><br><small>SECRETARÍA JUDICIAL QUINTO ADMINISTRATIVO</small>   |  |



125

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**  
**DEMANDANTE: MARIA EDILMA GONZALEZ y otros**  
**DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**  
**RADICADO: 150013333005 2017-00001-00**

Ingresó con informe secretarial en el cual se pone en conocimiento respuesta emitida por el ICBF frente al requerimiento efectuado el 10 de mayo de 2018 con el fin de verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas por la Corte Constitucional en sentencia T-639 de 2017.

Al respecto, encuentra el Despacho que en la respuesta allegada (fls. 114-118) a fin de verificar el cumplimiento de la sentencia en cita, el ICBF expone que la sentencia T-369 de 2017 emuló el esquema de financiamiento fijado en el auto 186 de 2017 sobre el cual ya se pronunció el Tribunal Administrativo de Boyacá aduciendo que el ICBF es responsable de certificar a las madres comunitarias y que la obligación de pagar los aportes a pensión es del Fondo de Solidaridad Pensional – FSP, por ende, esa entidad cumplió con lo ordenado en la Sentencia T-369 de 2017, sin que se le pueda atribuir responsabilidad subjetiva por la materialización del pago de los aportes.

Igualmente, refiere que en razón a que el auto 186 de 2017 fue declarado nulo y en este se fundamentó la sentencia T-639 de 2017, sobre la cual este despacho requiere el acatamiento, es pertinente que se suspenda su cumplimiento, máxime cuando ante la Sala Cuarta de Revisión se está tramitando la nulidad de la sentencia T-639 de 2017 la cual tiene los mismos argumentos que implicaron la declaratoria de nulidad del auto 186 de 2017.

En este escenario, evidencia el Despacho que efectivamente la Corte Constitucional mediante Comunicado No. 13 del 11 de abril de 2018<sup>1</sup>, dio a conocer el incidente de Nulidad del Auto 186/17 que declaró la nulidad parcial de la sentencia T-480/16 Auto 217/18 (Abril 11), mediante el cual resolvió lo siguiente:

*PRIMERO.- Declarar la NULIDAD PARCIAL del enunciado “y, en consecuencia, en su lugar, tomar las decisiones que se enuncian en esta providencia” contenida en el resolutive 1 del Auto 186 del 17 de abril de 2017, así como las órdenes de reemplazo comprendidas en los resolutive 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 dictadas en ese mismo proveído, de conformidad con lo establecido en la presente decisión.*

*SEGUNDO.- VINCULAR por Secretaría General de la Corte Constitucional al Consorcio Colombia Mayor 2013 y al Ministerio del Trabajo al proceso de revisión de los fallos pronunciados en el marco de las acciones de tutela que en su momento formularon Inés Tomasa Valencia Quejada (Expediente T-5.457.363), María Rogelia Calpa De Chingue y otras (Expediente T-5.513.941) y Ana de Jesús Arciniegas Herrera y otras (Expediente T5.516.632), contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –DPS-, que dio lugar a la Sentencia T-480 del 1 de septiembre de 2016.*

*TERCERO.- Una vez integrado el contradictorio con el Consorcio Colombia Mayor 2013 y el Ministerio del Trabajo, con arreglo al debido proceso, PROFERIR en Sala Plena la decisión que corresponda en el marco de las garantías a los derechos fundamentales, de acuerdo con la parte motiva del presente auto, en lo referente al subsidio previsto en las leyes 509 de 1999 y 1187 de 2008.*

<sup>1</sup><http://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/No.%2013%20comunicado%2011%20de%20abril%20de%202018.pdf>

CUARTO.- Por Secretaría General de esta Corte, OFÍCIESE al Juzgado Noveno Penal del Circuito de Medellín, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto -Sala Laboral- y al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali para que se LIBREN las comunicaciones a que alude el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, con la advertencia que contra esta decisión no procede ningún recurso.

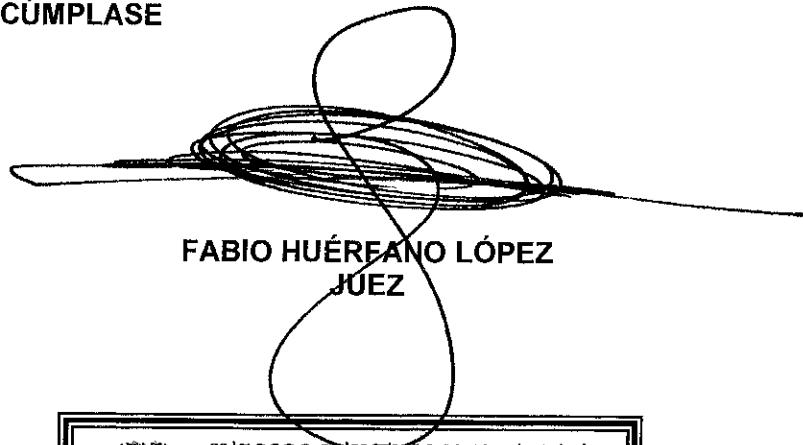
QUINTO.- ADVERTIR a los solicitantes que contra este pronunciamiento no procede recurso alguno.

En este escenario, se encuentra que efectivamente en el la sentencia T-639 de 2017 se usó el trámite administrativo expuesto en el auto 186 de 2017 y se expidieron las órdenes en los mismos términos, por ello, este Despacho no continuará insistiendo en el cumplimiento del fallo de tutela revisado por la Corte Constitucional, hasta tanto esa corporación no se pronuncie sobre la solicitud de nulidad de la Sentencia T-639 de 2017.



**Notifíquese** la presente providencia a las partes por el medio más efectivo, expedito y eficaz<sup>2</sup>.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

|  |  |
|--|--|
|   | JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO<br>ORAL DE TUNJA |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO  |  |
| El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 23 de hoy 25 de mayo de 2018, siendo los 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de lo ramo judicial |  |
|   |  |
| YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ<br>SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO   |  |

<sup>2</sup> Vía fax, correo certificado, correo electrónico, telegrama y demás permitidas legalmente.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LADY JOBANA PINILLA BUITRAGO y otros  
**DEMANDADO:** E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE BUENA VISTA y E.S.E.  
 HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2014-00130-00


Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial allegado por el Instituto de Medicina Legal (fl. 460-461), por medio del cual informa que para la valoración de las señoras LADY JOBANA PINILLA BUITRAGO y NELLY BUITRAGO TOVAR además de la información enviada, requieren: historias clínicas completas y actualizadas de las personas a evaluar, copia de las valoraciones psicológicas y/o psiquiátricas realizadas a las personas a valorar, copia completa del expediente y describir claramente el motivo de peritación de acuerdo al portafolio de servicios vigente.

Con relación al escrito referido, se considera pertinente ponerlo en conocimiento de la parte demandante, a fin de que determine si cuenta con la información requerida por el Instituto de Medicina Legal y proceda a informarlo a este despacho, allegando las copias pertinentes, a fin de elaborar el oficio correspondiente dirigido a esa entidad.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el Sistema Para la Gestión De Procesos Judiciales- Siglo XXI. Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

|   |
|---|
|  <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral<br/>del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><small>El auto anterior se notificó por Estado Electrónica No. 23 de hoy 25 de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</small></p> <p style="text-align: center;"><i>Y</i></p> <hr/> <p><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b><br/> <small>SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small></p> |
|---|



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ANA DEL TRÁNSITO BARAJAS VARGAS – SIERVO DE JESÚS SANABRIA BORDA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RONDÓN y Otro  
RADICADO: 15001 3333 005 201700101 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que venció el término de traslado de las excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial el día miércoles cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), a las dos de la tarde (2:00 p.m.), audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias B1-7.

Adviértase a la entidad demandada que en caso de existir ánimo conciliatorio deberá allegar copia del acta del comité de conciliación correspondiente.


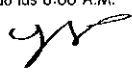
Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

wsr

  
*Juzgado Quinto Administrativo Oral del  
Circuito Judicial de Tunja*  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 23 de hoy 25 de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M.  
  
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ  
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

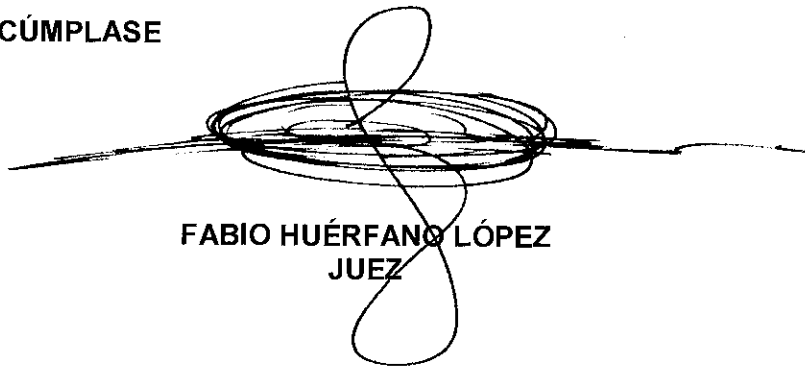
**REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA  
RADICADO: 15001 3333 005 201800095 00**

Cumplido el traslado para la contestación de la demanda, por Secretaría cítese a las partes, a la Delegada del Ministerio Público y al señor Defensor del Pueblo para llevar cabo audiencia de pacto de cumplimiento. Para tal efecto se fija el próximo **jueves 28 de junio de 2018, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en la Sala de Audiencia B2-1.**

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



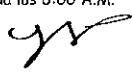
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

WSR

*Juzgado Quinto Administrativo Oral del  
Circuito Judicial de Tunja*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 23 de hoy 25 de mayo de 2018, siendo los 8:00 A.M.



**YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ**  
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

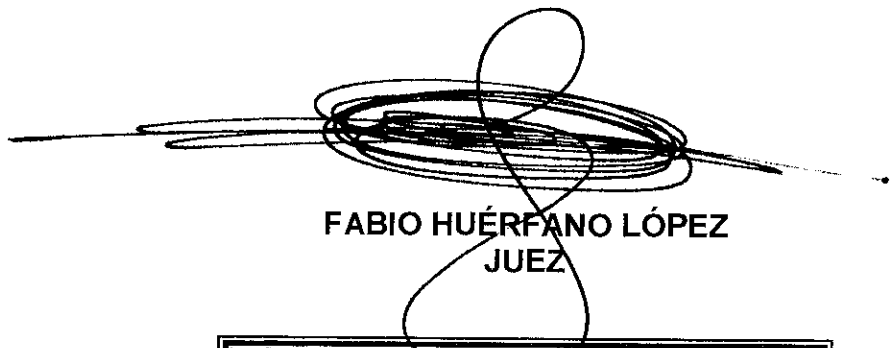
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSE ELICEO FUQUENE SANCHEZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2017-00117-00

Atendiendo al informe secretarial que antecede, obedézcse y cúmplase lo ordenado por Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018) (fls.168 y ss.), por medio de la cual confirma la providencia dictada mediante auto del veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018) que rechaza el llamamiento en garantía presentado por la UGPP.


Por lo anterior, ejecutoriado este auto por Secretaría **correr traslado de las excepciones propuestas** a la parte ejecutante en los términos del parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.C..., y realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

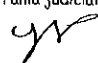
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
JUEZ

AMR

  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO**  
**TUNJA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 23 de hoy 25 de mayo de 2018 siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

  
**YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ**  
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



180

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

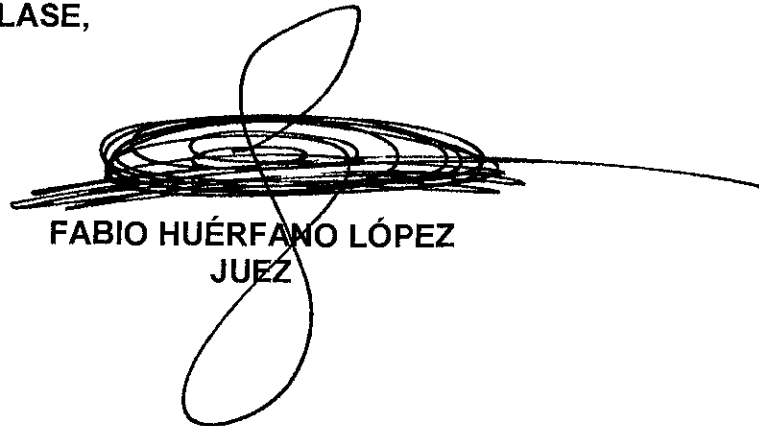
**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NUNCIO DE JESÚS PINTO ALVAREZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES- UGPP  
**RADICADO No:** 150013333 005 2017 00123 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia proferida el veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018) (fls.173-177), por medio de la cual confirma el auto de veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018) proferido por este Juzgado (fls.150-156.), que rechaza el llamamiento en garantía presentado por la UGPP.



Por lo anterior, este Despacho dispone que por Secretaría **se corra traslado de las excepciones propuestas** a la parte ejecutante en los términos del párrafo segundo del artículo 175 del C.P.C.A.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

|  |
|--|
|  <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral<br/>del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 23 de hoy 25 de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b><br/>SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p> |
|--|



199

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

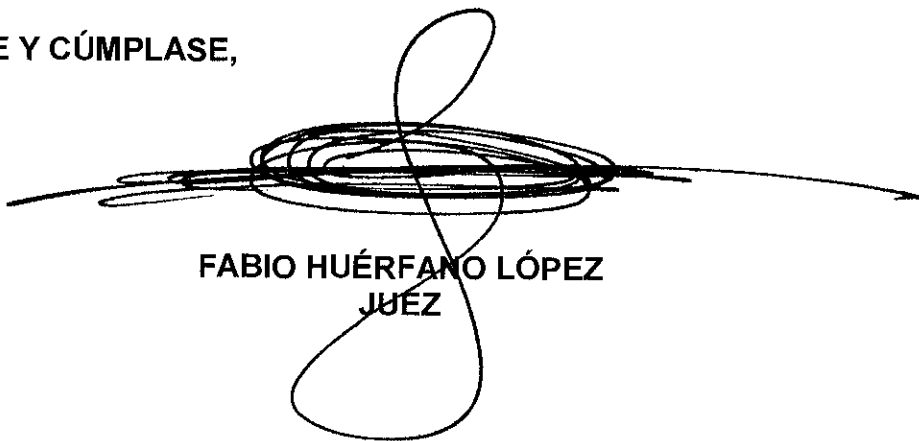
**REFERENCIA:** ACCIÓN EJECUTIVA  
**DEMANDANTE:** JAIME BARRERA BARRERA  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES- UGPP  
**RADICADO No:** 150013333 005 2017 00074 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia proferida el treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018) (fls.187-191), por medio de la cual confirma el auto de nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) proferido por este Juzgado (fls.154-157.), que ordenó seguir adelante la ejecución, ordeno la práctica de la liquidación del crédito y condena en costas a la entidad ejecutada.


De igual forma, a folios 164 a 177 del expediente aparece memorial presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutada, por medio del cual presenta la liquidación del crédito que se cobra en este asunto, por lo que de conformidad con el numeral 2º artículo 446 del CGP, se dispone correr traslado de la misma por el término de 3 días. El término iniciará a contarse en los términos del artículo 118 del CGP.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

|  |
|--|
|  <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral<br/>del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 23 de hoy 25 de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b><br/>SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p> |
|--|



252

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BETTY FRANCISCA CORTES RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP  
**RADICADO:** 15001-3333-014-2014-00178-00

Ingresó al despacho previo informe secretarial por medio del cual se pone en conocimiento oficio allegado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual se solicita requerir a la entidad ejecutada para que cancele el saldo de costas ordenadas por el Despacho y liquidadas el 14 de marzo de 2017 (fl. 250).

Al respecto, se tiene que efectivamente dentro del proceso de la referencia se han surtido las etapas correspondientes a la acción ejecutiva a fin de llevar a cabo la ejecución de las órdenes impartidas en sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo<sup>1</sup>, lo cual ha llevado a dictar sentencia para seguir adelante con la ejecución inicialmente por este despacho el 27 de octubre de 2015 y revocada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 24 de noviembre de 2016 (fl. 196-199).

Igualmente obra en el expediente auto del 30 de marzo de 2017 mediante el cual se modifica la liquidación del crédito, presentada por las partes en este proceso y se hace la correspondiente aprobación de la liquidación en costas (fl. 219-222). Decisiones, que fueron notificadas en debida forma a las partes, por lo que la entidad demandada tiene conocimiento de las mismas, y que tiene el deber jurídico de cumplir con la obligación que le fue demandada, por otra parte, se tiene que el actor puede hacer uso de las medidas cautelares previstas en la Ley procesal, a efectos de lograr el pago total de la obligación.

Conforme a lo anteriormente expuesto, este despacho se atiene a las órdenes impartidas en sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues se encuentra que se han desplegado adecuadamente todas las etapas para la ejecución de las sumas adeudadas por el ejecutado; por lo tanto, encuentra que el motivo de la solicitud resulta improcedente en la medida que el ejecutante cuenta con otros instrumentos para hacer efectivas las órdenes impartidas, por lo cual se dispondrá **negar** lo pedido por la parte actora.

Por secretaría, realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Artículo 297 Ley 1437 de 2011: Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.



182

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HIGINIO ENRIQUE MONSALVE SAAVEDRA  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES- UGPP  
**RADICADO No:** 150013333 005 2017 00096 00


Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia proferida el veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018) (fls.175-179), por medio de la cual confirma el auto de veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) proferido por este Juzgado (fls.157-159), que rechaza el llamamiento en garantía presentado por la UGPP.

Por lo anterior, ejecutoriado este auto por Secretaría **correr traslado de las excepciones propuestas** a la parte ejecutante en los términos del párrafo segundo del artículo 175 del C.P.C..., y realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

|   |
|---|
|  <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral<br/>del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 23 de hoy 25 de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p><b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b><br/>SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p> |
|---|



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

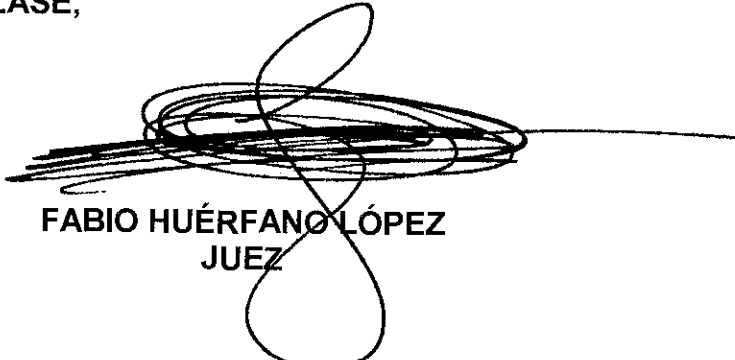
**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** PACO JOSE ORTEGA ROJAS  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
 PARAFISCALES- UGPP  
**RADICADO No:** 150013333 005 2017 00124 00


Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia proferida el veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018) (fls.162-170), por medio de la cual confirma el auto de veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018) proferido por este Juzgado (fls.140-144), que rechaza el llamamiento en garantía presentado por la UGPP.

Por lo anterior, ejecutoriado este auto por Secretaría **correr traslado de las excepciones propuestas** a la parte ejecutante en los términos del parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.C..., y realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

|   |
|---|
|  <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral<br/>del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 23 de hoy 25 de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p><b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b><br/>SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p> |
|---|



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HERNANDO RODRIGUEZ MESA  
DEMANDADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
RADICADO No: 15001 3333 005 2016-00001 00**

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento el memorial presentado por el apoderado de la parte demandada obrante a folio 229 del cuaderno 1 del expediente, por medio del cual solicita se le expida copia auténtica del auto que aprobó la liquidación de costas dentro del presente proceso, con constancia de ejecutoria y que preste mérito ejecutivo.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

**RESUELVE**

**Primero. Se autoriza la expedición** de la copia auténtica del auto proferido por este despacho el 23 de noviembre de 2017 (fl.331 cuad.2) que aprueba la liquidación de costas en este proceso, con la correspondiente constancia de ejecutoria.


Para tal efecto la parte interesada conforme se establece en el Acuerdo PSAA16 – 10458 del 12 de febrero de 2016, deberá allegar la fotocopia pertinente y por concepto de arancel judicial consignar al Convenio 13746 del Banco Agrario de Colombia la suma correspondiente a \$100 pesos y allegar el original de la consignación junto con 3 copias de la misma.

Por Secretaría expídanse las copias auténticas relacionadas, para lo cual la parte interesada deberá allegar la fotocopia pertinente y háganse los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

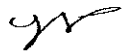
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

 **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE TUNJA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 23 de hoy 25 de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



**YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ**  
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

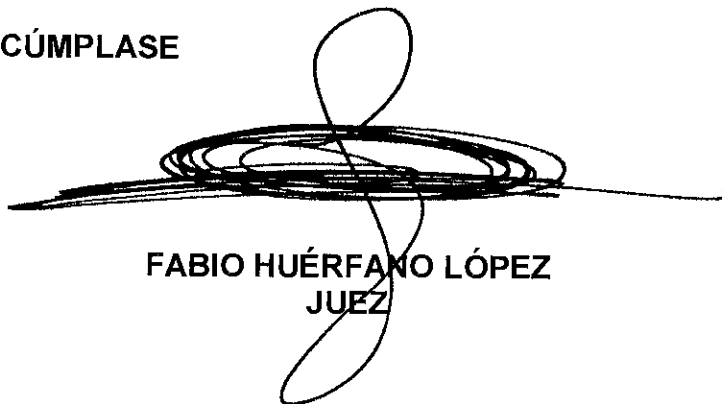
**REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: EMMA AVILA GARAVITO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE OICATÁ y MUNICIPIO DE COMBITA  
RADICADO: 15001 3333 005 201700201 00**


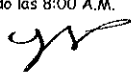
Cumplido el traslado para la contestación de la demanda, por Secretaría cítese a las partes, a la Delegada del Ministerio Público y al señor Defensor del Pueblo para llevar cabo audiencia de pacto de cumplimiento. Para tal efecto se fija el próximo **jueves 21 de junio de 2018, a las dos de la tarde (2:00 p.m.), en la Sala de Audiencias B2-1.**

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del  
Circuito Judicial de Tunja*  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 23 de hoy 25 de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M.  
  
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ  
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO





90

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JESUS HERNAN RINCON AGUERO  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-  
CREMIL  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2017-00208-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día veintisiete (27) de junio de 2018 a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la **Sala de Audiencias No 1 del Bloque 2 del Edificio de los Juzgados Administrativos.**


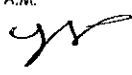
Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

|   |
|---|
|  <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del<br/>Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 23 de hoy 25 de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b><br/>SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p> |
|---|



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** IRMA BEATRIZ GONZALEZ MORA  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2017-00194-00

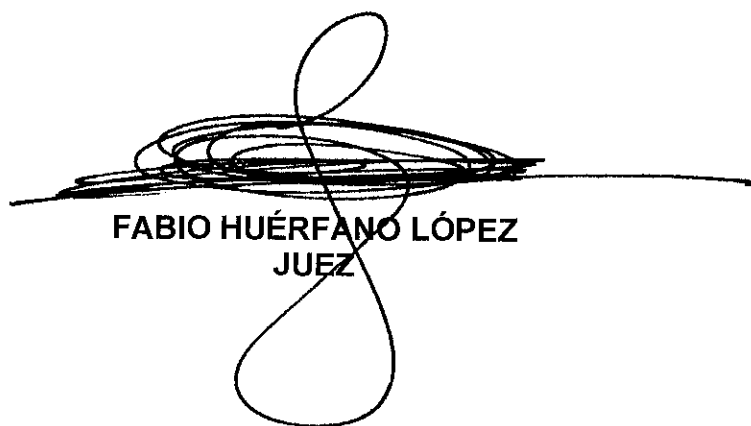
Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.


En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día veintisiete (27) de junio de 2018 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la **Sala de Audiencias No 1 del Bloque 2 del Edificio de los Juzgados Administrativos.**

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

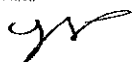
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del  
Circuito Judicial de Tunja*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 23 de hoy 25 de mayo de 2018, siendo los 8:00 A.M.



**YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ  
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN GÓMEZ DE DELGADO  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIOS PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP  
RADICADO No: 15001 3333 005 2014-00064 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante obrante a folio 322 del expediente, por medio del cual solicita se le expidan copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia y del auto que aprobó la liquidación de costas del proceso.

Por otra parte a folio 323 aparece recibo de pago de las expensas conforme se establece en el Acuerdo PSAA16 – 10458 del 12 de febrero de 2016.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

**Primero. Se autoriza la expedición** de las copias auténticas de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el 12 de noviembre de 2015 (fls.240-247), de la sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo el 10 de mayo de 2017 (fls.282-293) y del auto de 07 de septiembre de 2017 (fl.307), que aprueba la liquidación de costas dentro del presente proceso, con las correspondientes constancias de ejecutoria. Por Secretaría expídanse las copias auténticas relacionadas y háganse los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

|  |  |
|--|--|
|  | JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO<br>ORAL DE TUNJA |
|  | NOTIFICACIÓN POR ESTADO                        |
| El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 23 de hoy 25 de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial |  |
|  |  |
| YULIETH VURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ<br>SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO   |  |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

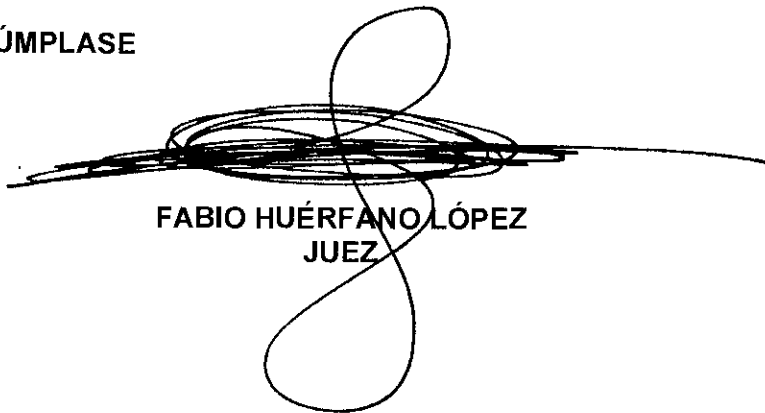
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GUSTAVO GÓMEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCIÓN  
TERRITORIAL BOYACÁ y Otro  
RADICADO: 15001 3333 004 201600138 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante por medio del cual solicita que para efectos de recaudar la prueba decretada en la audiencia inicial, el oficio no sea dirigido a Cafesalud EPS sino a Medimas Regional Boyacá. Lo anterior, teniendo en cuenta que la EPS Cafesalud, a la cual se encontraba afiliado el demandante, se encuentra liquidada (fl.341).


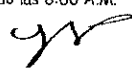
Al respecto, el Despacho considera procedente acceder a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en consecuencia, **se dispone** por Secretaría, elaborar el Oficio No.J5-0209-18/2016-0138 con destino a la EPS Medimas Regional Boyacá, para que remita debidamente transcrita la historia clínica del señor Gustavo Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.165.523.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

wsr

  
*Juzgado Quinto Administrativo Oral  
del Circuito Judicial de Tunja*  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 23 de hoy 25 de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M.  
  
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ  
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



(11)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: JAIME ANDRÉS OTERO GALINDO**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**  
**RADICADO: 15001 3333 005 201700185 00**

Ingresar el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que venció el término de traslado de las excepciones.

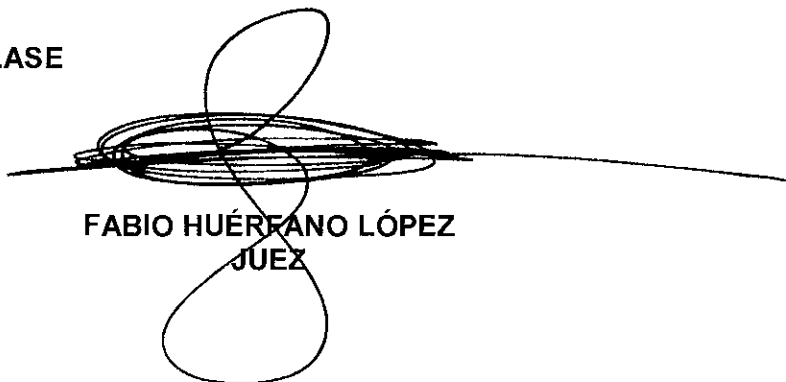
En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día jueves cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias B1-7.

**Adviértase** a la entidad demandada que en caso de existir ánimo conciliatorio deberá allegar copia del acta del comité de conciliación correspondiente.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.


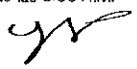
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

WSF

|  |
|--|
|  <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del<br/>Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 23 de hoy 25 de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p>  <p><b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b><br/>SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p> |
|--|



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

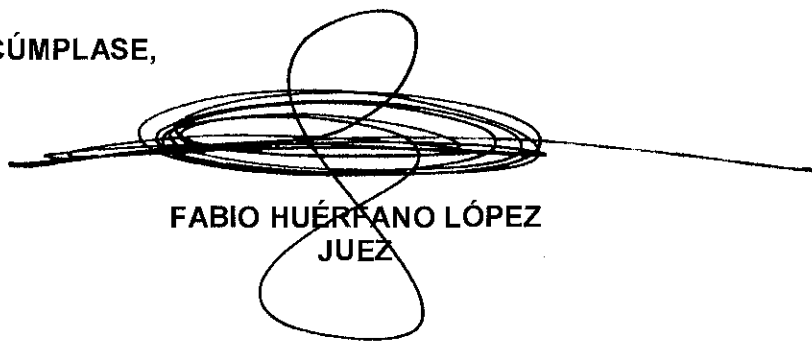
Tunja, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: JHON EDIN ALCANTAR ALCANTAR**  
**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**  
**RADICADO: 15001 3333 005 201600098 00**

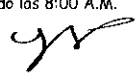
**Obedézcase y cúmplase** lo ordenado por Tribunal Administrativo de Boyacá –Sala de Decisión No.6, mediante providencia de trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018) (fls.153-161), por medio de la cual adicionó y confirmó la sentencia de ocho (08) de febrero de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual el Despacho accedió a las pretensiones de la demanda (fls.89-98).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

WSF

 **Juzgado Quinto Administrativo Oral  
del Circuito Judicial de Tunja**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
El anterior auto se notificó por Estada Electrónico Nro. 23 de hoy 25 de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M.  
  
**YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ**  
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



259

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ROBINSON DAVID OSPINA MADRID y Otros  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**RADICADO:** 15001 3333 015 201700048 00

---

Ingresa el expediente al Despacho para resolver el recurso de reposición (fls.250-252) presentado por la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contra el auto proferido el 03 de mayo de 2018, por medio del cual se le impuso multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

### I. DEL RECURSO

La apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional mediante escrito radicado el 07 de mayo de 2018 (fls.250-252), interpone recurso de reposición contra el auto de 03 de mayo de 2018, por medio del cual se le impuso multa conforme a lo establecido por el artículo 180 del C.P.A.C.A., argumentando que en el mes de marzo de 2018, la Primera Brigada donde se encuentra ubicada la oficina del Ministerio de Defensa sufrió una serie de inconsistencias en la cubierta que ocasionaron desastres en algunas oficinas. Que en virtud de lo anterior, el señor Comandante autorizó un nuevo espacio al cual se trasladaron paso a paso teniendo en cuenta que lo primero y lo más importante era proteger la vida, esto pensando en que se les callera el techo, lo que por fortuna ocurrió en horas de la noche sin afectar ninguna vida. Que posteriormente se solicitó a Bogotá – oficina de sistemas, el envío del personal adecuado para hacer el traslado de la conectividad; que el día 20 de marzo de 2018, se dejó sin conectividad pues debido a la calamidad se dañó el disco duro del computador, el cual tenía bloqueos permanentes durante varios días.

Que la anterior situación trajo como consecuencia que la apoderada de la entidad demandada no se enterara del correo remitido por este Despacho, pues el mismo fue notificado el 21 de marzo de 2018, lapso dentro del cual se presentaron los bloqueos permanentes. Que debido a las mencionadas inconsistencias se realizó un backup enviando algunos correos a una carpeta oculta de no deseados, error involuntario pero garrafal que causó el no ver entre otros el correo del Juzgado 5°.

Solicita al Despacho revocar la sanción impuesta y en consecuencia, dejar sin efectos la decisión adoptada mediante auto de 03 de mayo de 2018.

Procede el Despacho a resolver el recurso, previas las siguientes

### II. CONSIDERACIONES

El Capítulo XII, Título V. parte segunda de la Ley 1437 de 2011, se ocupa de los recursos ordinarios dentro de los procesos contenciosos, indicando el artículo 242 que el recurso de reposición procede contra aquellos autos no susceptibles de apelación

o de súplica. De lo anterior se desprende, que contra los autos que imponen una multa procede el recurso de reposición, pues dentro del artículo 243 del C.P.A.C.A, el legislador no incluyó tal providencia como una de aquellas susceptibles del recurso de alzada.

En el caso concreto se tiene que mediante auto de 03 de mayo de 2018 (fls.246-247), el Despacho impuso multa equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales vigentes, a la Abogada Nidia Fabiola Rodríguez Montejo, en calidad de apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en aplicación del numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Revisado el expediente encuentra el Despacho que la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional previo a la celebración de la audiencia inicial no allegó solicitud de aplazamiento o justificación de por qué no asistiría a la citada audiencia pese haber contestado la demanda dentro de término y posterior a la celebración de la diligencia tampoco justifico su inasistencia, sólo cuando se profirió el auto de sanción por su no comparecencia, presentó el respectivo recurso.

De conformidad con el inciso 3° del numeral 3° del artículo 180 del C.P.A.C.A., el juez podrá admitir justificaciones por la inasistencia a la audiencia inicial por **fuerza mayor o caso fortuito**; sin embargo, estas deberán ser **presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia**, y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas derivadas de la inasistencia.

En ese sentido, una vez vencido el referido termino y ante la ausencia de justificación por la inasistencia a la audiencia inicial, el funcionario judicial puede y debe dar aplicación al numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., el cual dispone que “*Al apoderado que no concurra a la audiencia **sin justa causa** se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*”. En consecuencia, los argumentos de la recurrente expuestos en este sentido, carecen de vocación de prosperidad.

Ahora, frente a los argumentos de impugnación considera el Despacho que si bien estos eventualmente pueden catalogarse como “*fuerza o caso fortuito*”, lo cierto es que son asuntos propios y netamente internos de la entidad, los cuales no tiene la virtualidad de incidir de manera alguna en el trámite judicial que adelanta este Despacho en relación con el caso bajo estudio. De igual manera, en el eventual y remoto caso de tomarse estos argumentos como justificación por la inasistencia a la audiencia inicial, se tiene que los mismos solo fueron expresados por la apoderada sancionada en el recurso de reposición, es decir, por fuera del término previsto en el numeral 3° del artículo 180 del C.P.A.C.A., razón por la cual, carecen de vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** No reponer el auto de 03 de mayo de 2018, mediante el cual se le impuso a la Abogada Nidia Fabiola Rodríguez Montejo, en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada, multa por inasistencia injustificada a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

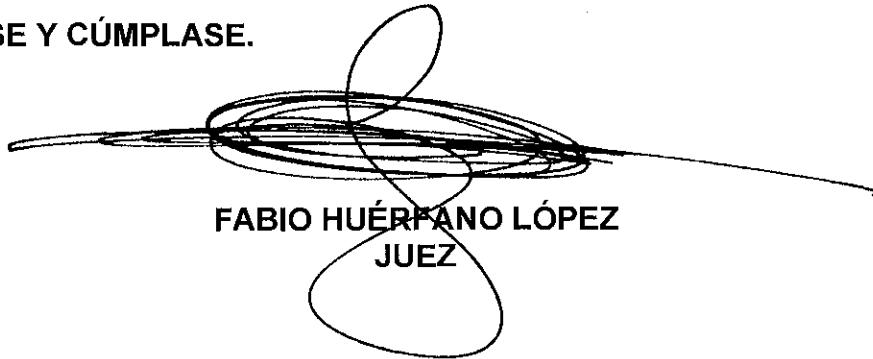
**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, continuar con el trámite del proceso.



**TERCERO:** Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

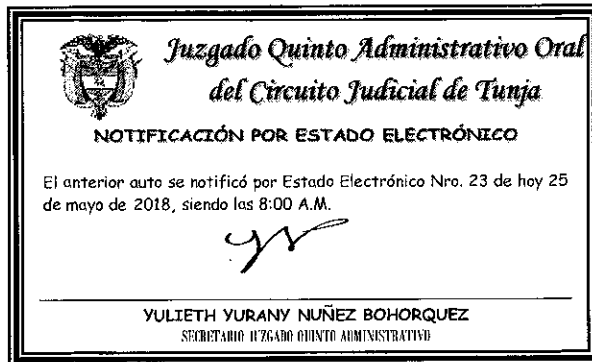
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

WSR





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** ACCIÓN EJECUTIVA  
**DEMANDANTE:** MARLEN FUERTE FAUSTINO  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
**RADICADO:** 15001 3333 006 201700178 00

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, poniendo en conocimiento la contestación a la demanda presentada por la entidad ejecutada, en consecuencia, procede a proferir la decisión que en derecho corresponda.

### I. ANTECEDENTES

- **La demanda.**

La señora MARLEN FUERTE FAUSTINO, a través de apoderada judicial, instauró acción ejecutiva contra el Departamento de Boyacá, para que mediante el trámite de una acción ejecutiva forzada, se disponga el pago de la suma total de TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$30.451.522,93) por concepto de capital – prestaciones sociales (\$5.422.268,14), aportes a seguridad social (\$2.524.383,84), indexación (\$6.758.114,57) e intereses moratorios (\$15.746.756,38), derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja el 21 de junio de 2010, modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de 16 de abril de 2013, dentro del expediente No. 2005-01875.

Se señaló en la demanda que en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho tramitada y resuelta por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja el 21 de junio de 2010, y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 16 de abril de 2013, se condenó al Departamento de Boyacá a pagar a la accionante el valor equivalente a los salarios dejados de percibir, diferencias salariales, todas las prestaciones sociales, subsidios y lo pagado por retención en la fuente, en las mismas condiciones de lo devengado por los docentes vinculados a la referida entidad territorial, teniendo como parámetro lo que devengaba un docente del departamento en el grado de escalafón que ostentaba la accionante para la época de la prestación de los servicios, por los periodos comprendidos entre el 03 de febrero y el 30 de noviembre de 1997, el 27 de septiembre y el 26 de noviembre de 1999, y el 01 de febrero y el 30 de noviembre de 2002.

Que de igual manera, se condenó al Departamento de Boyacá a trasladar las sumas correspondientes a la cotización mensual por concepto de pensiones, mes a mes con la correspondiente indexación y los rendimientos financieros certificados por la entidad administradora de pensiones, a la entidad o empresa donde la accionante disponga, por los periodos anteriormente relacionados.

Que el día 18 de junio de 2014, se radicó ante la entidad accionada la solicitud de cumplimiento del fallo, sin que a la fecha haya dado cumplimiento al mismo pese a las reiteradas peticiones formuladas en tal sentido.

- **Actuaciones procesales.**

La demanda fue presentada el 26 de octubre de 2017, ante la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Tunja, y al ser sometida a reparto, le correspondió su

conocimiento al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, quien mediante auto de 02 de febrero de 2018 (fl.78), se abstuvo de avocar conocimiento del proceso tras considerar que no tiene competencia para adelantar el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo anterior, este Despacho mediante auto de 08 de marzo de 2018 (fls.81-88), avoco conocimiento del proceso y dispuso lo siguiente:

**PRIMERO.** *Librar mandamiento de pago a favor de la señora MARLEN FUERTE FAUSTINO, en contra del Departamento de Boyacá, por las siguientes sumas de dinero:*

- *Por la suma total de TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$30.451.522,93) por concepto de capital – prestaciones sociales (\$5.422.268,14), aportes a seguridad social (\$2.524.383,84), indexación (\$6.758.114,57) e intereses moratorios (\$15.746.756,38), derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja el 21 de junio de 2010, modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de 16 de abril de 2013.*
- *Por la obligación de hacer consistente en trasladar al Fondo de Pensiones Colfondos las sumas correspondientes a la cotización mensual por concepto de pensiones, mes a mes, con la correspondiente indexación y los rendimientos financieros certificados por la entidad administradora de pensiones, por los periodos comprendidos entre el 03 de febrero y el 30 de noviembre de 1997, el 27 de septiembre y el 26 de noviembre de 1999, y el 01 de febrero y el 30 de noviembre de 2002."*

En la citada providencia, se ordenó la notificación personal del referido auto al Departamento de Boyacá de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, concediéndosele el término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación.

La entidad ejecutada fue notificada del auto que libró la orden de pago, el día 16 de marzo de 2018, anexándole copia de la demanda, la subsanación y del auto que libró mandamiento de pago (fl.91).

#### • **Contestación.**

El Departamento de Boyacá (fls.94-95), presentó contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones perseguidas por la demandante. Propuso la excepción denominada "COBRO DE LO NO DEBIDO" teniendo en cuenta que la suma cobrada por la parte actora no obedece a la adeudada por la entidad. Precisó que del escrito de demanda se observa que la parte ejecutante omite que radicó la totalidad de la documentación necesaria hasta el día 09 de junio de 2017, es así como la causación de intereses moratorios se interrumpe desde el 09 de noviembre de 2013 hasta el 06 de junio de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Decreto 01 de 1994, y el Decreto 768 de 1993.

## II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho, determinar i) si la excepción de mérito propuesta por la entidad ejecutada es procedente y tiene vocación de prosperidad, o ii) si de acuerdo con los preceptos legales vigentes, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución en los términos registrados en el mandamiento ejecutivo de pago.

### 1. De la excepción propuesta.

Durante el término para contestar la demanda, la apoderada de la entidad ejecutada propuso la excepción de "COBRO DE LO NO DEBIDO" (fls.94).

Al respecto, observa el Despacho que el **artículo 442 del Código General del Proceso**, establece que en tratándose de procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas, las únicas excepciones de mérito o de fondo que puede presentar la parte ejecutada, son las **pago de la obligación, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, transacción, indebida representación, falta de notificación o emplazamiento, y la de pérdida de la cosa debida.**

Ahora, una vez analizados los argumentos de la excepción propuesta por la apoderada judicial del Departamento de Boyacá, se observa que estos están relacionados exclusivamente con la causación de los intereses moratorios, pues considera que teniendo en cuenta que la totalidad de la documentación requerida para el pago fue radicada hasta el 09 de junio de 2017, existe cesación de causación de intereses moratorios desde el 09 de noviembre de 2013 hasta el 06 de junio de 2017; argumentos que en ninguna manera se encuadran o ajustan a las excepciones enlistadas en el numeral segundo del artículo 442 del C.G.P.

En consecuencia, teniendo en cuenta que los argumentos expuestos por la parte ejecutada no constituyen excepciones de mérito de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P. en cuanto al trámite de procesos ejecutivos para el cobro de obligaciones contenidas en decisiones judiciales, el Despacho se abstendrá de darle a la excepción propuesta el trámite previsto en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P., así como de emitir pronunciamiento alguno frente a la misma, **por ser improcedente**.

**2. Del fondo del asunto.**

Con la demanda se pretende el cobro de sumas líquidas de dinero, derivadas de la sentencia proferida por este Despacho el día 21 de junio de 2010, modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante sentencia de 16 de abril de 2016 (fl.6).

Para la procedencia del proceso ejecutivo debe existir una obligación clara, expresa y exigible, que conste en documentos que provengan del deudor, o de providencia judicial o administrativa en que aparezca plenamente definida la obligación según los artículos 422 del C.G.P. y 297 del C.P.A.C.A.

Ahora, los títulos judiciales deben contener unos requisitos de fondo y de forma, entre ellos que los documentos sean auténticos. Además, la obligación debe estar determinada y ofrecer certeza acerca del derecho que se pretende reclamar.

En el caso concreto, los documentos allegados con el escrito de demanda dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas de dinero a favor de la señora MARLEN FUERTE FAUSTINO y a cargo del Departamento de Boyacá.

Hasta el momento la entidad ejecutada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido efectivamente cancelada al demandante, el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la excepción propuesta por la entidad ejecutada no es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P., se hace necesario dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**3. De las costas y agencias en derecho.**

Conforme a lo dispuesto por artículo 188 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 365 del C.G.P. se condenará en costas a la parte ejecutada.

Teniendo en cuenta los parámetros establecidos por el Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, del C.S. de la J. se fija como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000.00).

Por secretaría procédase a la liquidación de costas correspondiente.

Se advierte además, que frente a este auto **no procede ningún recurso**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

En mérito del expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución** a favor de la señora MARLEN FUERTE FAUSTINO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.033.646 de Tunja, y a cargo del Departamento de Boyacá, en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 08 de marzo de 2018.

**SEGUNDO.- Ordenar** la práctica de lá liquidación del crédito en conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

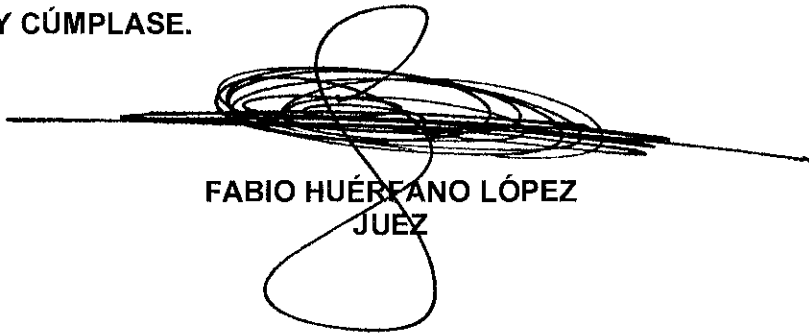
**TERCERO.- Condenar** en costas a la entidad ejecutada. Por secretaría efectúese la respectiva liquidación.

Como agencias en derecho se fija la suma OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000.00)

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.



Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
JUEZ

wsr

|  |
|--|
|  <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del<br/>Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 23 de hoy 25 de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p>  <p><b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b><br/>SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p> |
|--|



306

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
**DEMANDADO:** LUÍS ALEJANDRO MALDONADO MUÑOZ y Otros  
**RADICADO:** 15001 3333 006 201600025 00

---

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición (fls.277-278) presentado por el apoderado judicial de las demandadas Luz Marina Ardila Silva y Teresa Sierra Suárez, contra el auto proferido el 19 de abril de 2018, por medio del cual se le impuso multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

### I. DEL RECURSO

El Abogado Augusto Mauricio Sanabria Aparicio, en calidad de apoderado judicial de las demandadas Luz Marina Ardila Silva y Teresa Sierra Suárez, mediante escrito radicado el día 24 de abril de 2018 (fls.277-278) interpuso recurso de reposición contra el auto de 19 de abril de 2018, por medio del cual se le impuso multa de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Argumentó que conforme al precitado artículo, la imposición de la multa corresponde al abogado que no asista a la totalidad de la audiencia, más en ningún caso señala que dicha sanción sería factible imponerla al abogado que no concurre a parte de ella. En consecuencia, teniendo en cuenta que el apoderado concurrió a la audiencia celebrada el día 20 de febrero de 2018, no se debe tener por no asistida en los términos del artículo ya mencionado, siendo procedente exonerarlo de la sanción impuesta.

Dijo que se hace necesario y pertinente señalar *“la posibilidad de la existencia de circunstancias de fuerza mayor que no se pueden ser demostradas ante su despacho, razón por la cual no pueden ser justificadas pero si impiden la concurrencia a la audiencia, tal como ocurrió a la audiencia programada para el día 21 de marzo de 2018.”* (fl.278)

Por lo anterior solicita se le exonere de responsabilidad y de sanciones.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver el recurso, previas las siguientes

### II. CONSIDERACIONES

El Capítulo XII, Título V. parte segunda de la Ley 1437 de 2011, se ocupa de los recursos ordinarios dentro de los procesos contenciosos, indicando el artículo 242 que el recurso de reposición procede contra aquellos autos no susceptibles de apelación o de súplica. De lo anterior se desprende, que contra los autos que imponen una multa procede el recurso de reposición, pues dentro del artículo 243 del C.P.A.C.A., el legislador no incluyó tal providencia como una de aquellas susceptibles del recurso de alzada.

En el caso concreto se tiene que mediante auto de 19 de abril de 2018 (fls.272-274), el Despacho impuso multa equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales vigentes, al Abogado Augusto Mauricio Sanabria Aparicio, en calidad de apoderado judicial de las demandadas Luz Marina Ardila Silva y Teresa Sierra Suárez, en aplicación del numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

De igual manera, se avizora que el recurso fue presentado dentro del término legal establecido en el artículo 318 del C.G.P., esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto por medio del cual se le impuso la multa al profesional del derecho (fls.277-278).

Ahora, a folios 236 a 240 obra acta de audiencia inicial celebrada el día 31 de julio de 2017, en donde el Despacho declaró la no prosperidad de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, y no haberse presentado prueba de la calidad en que se cita al demandado; así como rechazó de plano la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la demandada Luz Marina Estupiñán. Decisión que fue recurrida a través de apelación por la apoderada de la referida demandada, siendo remitido el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá a fin de surtir el recurso de alzada.

Luego, mediante providencia de 24 de noviembre de 2017, (fls.245-249) el Tribunal Administrativo de Boyacá confirmó el auto de 31 de julio de 2017, y a través de auto de 25 de enero de 2018 (fl.254) se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, disponiendo fijar como nueva fecha para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día 20 de febrero de 2018.

Ahora, teniendo en cuenta el cierre extraordinario de términos autorizado por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante auto de 01 de marzo de 2018 (fl.256), se fijó como nueva fecha para la continuación de la audiencia inicial el día 21 de marzo de 2018, a las 3:00 p.m., decisión que fue notificada por estado electrónico No.10 de 02 de marzo de 2018, enviándose el correspondiente mensaje de datos a las partes como se evidencia a folio 257 del expediente.

Llegado el día y la hora antes señalada para la continuación de la audiencia inicial, el Despacho dejó constancia de la inasistencia de la parte demandada, señoras Luz Marina Ardila Silva y Teresa Sierra Suárez y como quiera que venció el termino establecido legalmente sin que el apoderado de las demandadas justificara su inasistencia, mediante auto de 19 de abril de 2018 (fls.272-274) el Despacho procedió a imponerle sanción por valor de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al Abogado Augusto Mauricio Sanabria Aparicio, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A. Notificación que se llevó a cabo a través de correo electrónico como se evidencia a folio 275 del expediente.

Por su parte, el apoderado recurrente manifiesta que de conformidad con el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., la imposición de la multa corresponde al abogado que no asista a la totalidad de la audiencia, más en ningún caso señala que dicha sanción se impone al abogado que no concurra a parte de ella.

Al respecto, el Despacho considera necesario en primera medida, traer a colación lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., el cual reza:

**“Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

**1. Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

**2. Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

**3. Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso

*fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

*En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.*

**4. Consecuencias de la inasistencia.** *Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

**5. Saneamiento.** *El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.*

**6. Decisión de excepciones previas.** *El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.*

*Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.*

*Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.*

**7. Fijación del litigio.** *Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvencción, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio.*

**8. Posibilidad de conciliación.** *En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.*

**9. Medidas cautelares.** *En esta audiencia el Juez o Magistrado se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.*

**10. Decreto de pruebas.** *Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.*

*En todo caso, el juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo dentro de los cuarenta (40) días siguientes." (Subrayado del Despacho)*

De lo dispuesto en el artículo transcrito se desprende que la audiencia inicial es una sola, la cual se entiende terminada cuando se agoten, estudien o resuelvan todas y cada una de las reglas dispuestas para el efecto (saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación, decreto pruebas, etc), situación que desvirtúa las afirmaciones del apoderado recurrente en el sentido de que no se le podía sancionar teniendo en cuenta que la audiencia fijada para el día 21 de marzo de 2018, era la continuación de la audiencia inicial, la cual se llevó a cabo el 31 de julio de 2017, y en la cual sí estuvo presente, pues de las piezas procesales obrantes en expediente se observa que el profesional del derecho solo concurrió hasta la etapa de resolución de las excepciones previas, momento en que se tuvo que suspender la audiencia con el propósito de remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá con ocasión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada Luz Marina Estupiñán Cáceres, contra el auto que le negó las excepciones por ella propuestas en la contestación a la demanda.

Lo anterior quiere significar que la audiencia inicial no había culminado en su totalidad, por lo que el apoderado recurrente tenía la obligación legal de concurrir a la continuación de la audiencia programada por el Despacho para el día 21 de marzo de 2018, con el propósito de evacuar las demás reglas o etapas previstas en el artículo 180 del C.P.A.C.A., a saber, la fijación del litigio, la conciliación y el decreto de pruebas, y así dar por terminada en su totalidad la audiencia inicial propiamente dicha.

Al respecto se debe decir que la audiencia inicial, así como las demás audiencias previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tienen su fundamento en el **principio de concentración** el cual constituye el soporte principal del sistema judicial por audiencias, pues permite que el juez pueda dedicar lo mejor de sus conocimientos jurídicos y energías en la solución de un caso a la vez, y no en simultaneidad de procesos como se realizaba en el antiguo sistema escritural.



El Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa y la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla en el Tomo I del libro “El juicio por audiencias en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” trae a colación el siguiente extracto:

“Juan Montero Aroca<sup>1</sup> nos ilustra al respecto: “[...] **la concentración supone que los actos procesales deben desarrollarse en una sola audiencia**, o en todo caso en unas pocas audiencias próximas temporalmente entre sí, con el objetivo evidente de que las manifestaciones realizadas de palabra por las partes ante el Juez y las pruebas, permanezcan fielmente en la memoria de éste a la hora de dictar sentencia. El ideal de todo procedimiento es la concentración en una sola audiencia de todos los alegatos de las partes, de la proposición y práctica de la prueba e incluso de la resolución del asunto, y que si este ideal es difícilmente conseguible, la tarea del legislador y del tribunal consiste en aproximar lo más posible el procedimiento al ideal [...]”. (Negritillas del Despacho)

Por su parte, el Código General del Proceso en sus artículos 5° y 107, dispone lo siguiente:

“**Concentración.** El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código.”

“**Audiencias y diligencias.** Las audiencias y diligencias se sujetarán a las siguientes reglas:

(...) 2. **Concentración.** Toda audiencia o diligencia se adelantará sin solución de continuidad. El juez deberá reservar el tiempo suficiente para agotar el objeto de cada audiencia o diligencia. El incumplimiento de este deber constituirá falta grave sancionable conforme al régimen disciplinario.”. (Subrayado del Despacho)

Lo anterior permite concluir que la suspensión de las audiencias es un evento procesal excepcional porque *prima facie* debe garantizarse la realización del principio de *concentración* el cual, como se dijo, constituye el fundamento esencial del sistema oral, cuyo resultado es la audiencia pública, continua e ininterrumpida en la que como en el caso bajo estudio, se efectúa el saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, la posible conciliación, la discusión probatoria, y eventualmente las alegaciones finales y la sentencia, en medio de la unidad de tiempo, lugar y acción.

Por tanto, teniendo en cuenta la finalidad de la normatividad vigente respecto a efectuar las audiencias en un sólo momento en aplicación del principio de concentración, es que se entiende que la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A. es una sola, la cual está conformada por reglas o etapas que por su importancia en cada caso concreto, permite afirmar que es la que más relevancia adquiere dentro del nuevo sistema oral del procedimiento contencioso administrativo, y de donde precisamente se desprende la obligatoriedad de comparecencia de los apoderados de las partes prevista en el numeral 2° del referido artículo 180, pues es lógico que al tratarse y debatirse puntos tan importantes en esta audiencia, se requiera la presencia de los profesionales del derecho con el propósito de que defiendan y sustenten las afirmaciones e intereses de cada parte.

En conclusión, si bien en el caso bajo estudio el desarrollo de la audiencia inicial celebrada el día 31 de julio de 2017, fue suspendido con ocasión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de una de las demandadas, no se debe perder de vista que como se anotó líneas atrás, la audiencia inicial es una sola la cual termina cuando se agoten todas y cada una de las reglas o etapas previstas en el artículo 180 del C.P.A.C.A., lo cual encuentra fundamento en el principio de concentración y en la importancia de dicha audiencia dentro del actual procedimiento contencioso administrativo.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que si bien en el ordenamiento jurídico no existe norma expresa que regule la imposición de la multa al apoderado que no asista a la continuación de la audiencia inicial, de acuerdo con el contenido y la finalidad del referido artículo 180, en concordancia con el principio de concentración, se logra establecer que a pesar de que este compuesta de varias reglas o etapas, la audiencia inicial es una sola, la cual debido a la importancia que adquieren las etapas procesales que allí se debaten

<sup>1</sup> Montero Aroca Juan, Ortells Ramos Manuel, Gomez Colomer Juan Luis. Derecho Jurisdiccional. Tomo I, Parte General. J. M. Bosh Editor. Barcelona 1991. p. 540. Citado por Tejeiro Duque, op. cit.

requieren la necesaria y obligatoria comparecencia de los apoderados en contienda, interpretación ésta que constituye el fundamento para la imposición, en casos como el sometido a estudio, de la sanción prevista en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., al apoderado que no justifique su inasistencia a la continuación de la audiencia inicial.

En consecuencia, los argumentos expuestos por el apoderado recurrente carecen de vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto de 19 de abril de 2018, mediante el cual se le impuso al Abogado Augusto Mauricio Sanabria Aparicio, apoderado judicial de las demandadas Luz Marina Ardila Silva y Teresa Sierra Suárez, multa por inasistencia injustificada a la continuación de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho a efectos de proferir la sentencia que en derecho corresponda.

**TERCERO:** Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

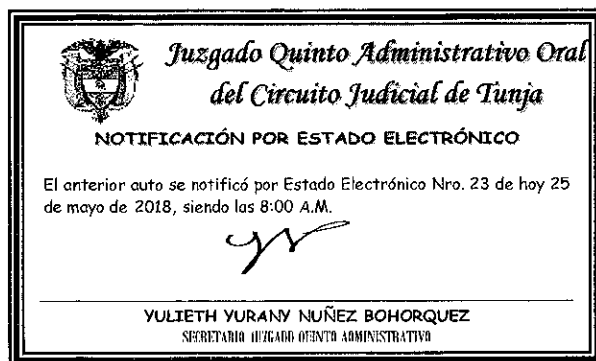
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

WSR



3. En caso que se trata de devolución de aportes pensionales, como lo señala el fallo, la demandante necesariamente deberá acreditar que hizo el pago de las cotizaciones a pensión como trabajador independiente, sobre el valor pactado en las Órdenes de Prestación de Servicios, durante los meses de su vigencia, para efectos que tenga derecho a la devolución de los mismos, con la indexación y los rendimientos financieros que señala el fallo.

Para efectos de lo anterior, se debe decir que en materia de procesos ejecutivos conforme al artículo 430 del CGP, no resulta propia la aplicación de la figura de la inadmisión de la demanda, encuentra el Despacho que cuando la misma adolece de requisitos de forma, resulta del caso aplicar la figura de la inadmisión de la demanda, lo cual resultaría aplicable a la ejecución subsiguiente, cuando hacen falta requisitos formales para hacer exigible la orden judicial, por consiguiente, como son defectos corregibles se debe conceder el término de inadmisión de la demanda previsto en el artículo 170 del CPACA.

En este asunto, encuentra el Despacho que la actora no aporta los documentos que complementan en título ejecutivo y que se encuentran relacionados anteriormente, por consiguiente, el Despacho no podría librar mandamiento de pago, conforme a lo señalado en el artículo 306 del CGP, en especial, si lo que pretende la actora es que se le devuelvan los aportes, debe cumplir con la condición señalada en el numeral TERCERO del fallo de fecha 6 de diciembre de 2016, es decir, acreditar el pago de las cotizaciones a pensión durante los meses en que estuvieron vigentes los contratos de prestación de servicios que suscribió con el municipio de Buenavista.

Por otra parte, al revisar la liquidación que se adjunta a la solicitud de mandamiento de pago, encuentra el Despacho que la actora incluye como factores salariales la prima de alimentación y el auxilio de transporte, los cuales conforme a la sentencia, no se deben incluir por cuanto el Ingreso Base de Cotización (IBC) para pensión, se circunscribe al valor mensual que por concepto de honorarios recibía del Municipio de Buenavista, por lo que para efectos de tramitar su solicitud deberá corregirla en este aspecto formal.

Téngase en cuenta que en caso de subsanarse los defectos señalados, el memorial de corrección que se allegare integrará también el texto de la solicitud de mandamiento de pago, motivo por el cual resulta necesario que se aporten tantas copias del mismo como sujetos a notificar y copia en medio magnético, pues a ellos debe remitírseles copia de la demanda y sus anexos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166<sup>1</sup> del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Por el número de sujetos procesales entiende el Despacho que son siete las copias que deben aportarse (para las cuatro entidades demandadas, el Ministerio Público, y el archivo del Despacho)<sup>2</sup>.

Finalmente, se encuentra a folio 143 del expediente memorial poder en el que la Representante Legal de la Asociación Jurídica Especializada S.A.S., Sociedad que ostenta la representación legal de la parte demandante dentro del proceso de la referencia (fls. 1-3 cuaderno principal), otorga poder al Abogado Fredy Alberto Rueda Hernández como apoderado judicial de la parte demandante, por lo que en este auto, al referido profesional del derecho se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:  
(...)

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público".

<sup>2</sup> Recuérdese que las copias para dichos efectos deben aportarse tanto en documento impreso como en archivo digital y se sugiere a los usuarios que los archivos digitales arrimados a los expedientes se aporten en un formato PDF o similar, con un tamaño inferior a 5 megabytes, en aras de facilitar su transferencia virtual. Resulta útil para el efecto que los archivos sean segmentados en caso de sobrepasar el volumen indicado.

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la solicitud de mandamiento de pago presentada por **GLORIA ESPERANZA DIAZ CASTAÑEDA** en contra del **MUNICIPIO DE BUENA VISTA**, de conformidad con lo previsto en el Art. 170 del C.P.A.C.A.

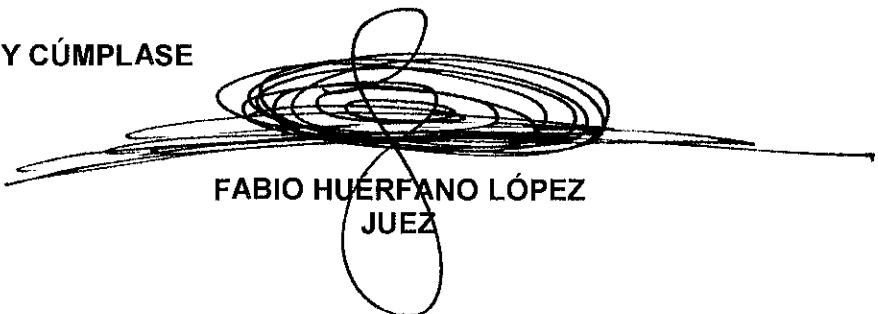
**SEGUNDO: CONCEDER** el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado Fredy Alberto Rueda Hernández, identificado con C.C. No. 7.176.000 de Tunja y T.P. No. 285.116 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.143)

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

@iufro

|  |                                      |
|--|--------------------------------------|
|   | <b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</b> |
|  | <b>ORAL DE TUNJA</b>                 |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>   |                                      |
| El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 23 de hoy 25 de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial |                                      |
|    |                                      |
| <b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b>  |                                      |
| SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO   |                                      |

294



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

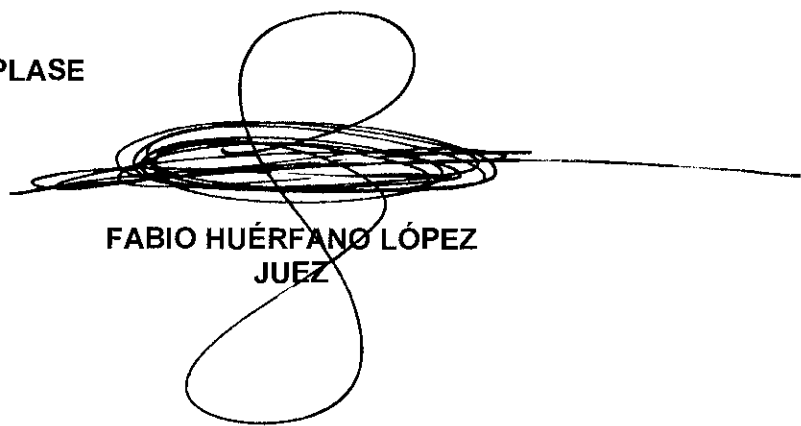
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUÍS FERNANDO OLARTE OLARTE  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
-UGPP-  
RADICADO: 15001 3333 005 201300107 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento memorial allegado por el Banco BBVA, por medio del cual informa que verificadas las bases de datos, el demandado no posee vínculos con dicha entidad bancaria (fl.292 Cdo. Medidas Cautelares).

En virtud de lo anterior, por considerarlo procedente, el Despacho a través del presente auto **pone en conocimiento** de la parte ejecutante el contenido de la respuesta allegada por el Banco BBVA, para lo que le corresponda.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE




FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

WSF

Juzgado Quinto Administrativo Oral del  
Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 23 de hoy 25 de mayo de 2018, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ  
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: AIDEE CABRERA MORA y Otro.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA  
RADICADO: 15001 3333 005 201300044 00

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado mediante sentencia de diecinueve (19) de abril de 2018 (fls.639-655), proferida dentro de la Acción de Tutela radicada bajo el No.2017-03229, por medio de la cual dejó sin efectos la providencia de 09 de abril de 2015, proferida dentro del proceso de la referencia, en lo que respecta a la orden de emplazar al señor Ramón Enrique Galvis Gutiérrez, y por ende, las demás actuaciones surtidas con posterioridad a dicha providencia, salvo las pruebas recaudadas en el proceso.

En consecuencia, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo de Estado, **se ordena**, por Secretaría, notificar personalmente el contenido de esta providencia, de la demanda y del auto de fecha 12 de febrero de 2015 (fls.405-406), al señor **Ramón Enrique Galvis Gutiérrez**, en la forma prevista en el artículo 291 del C.G.P., remitiéndole la respectiva comunicación a la dirección **Carrera 48 No.64-45 de Bucaramanga**.

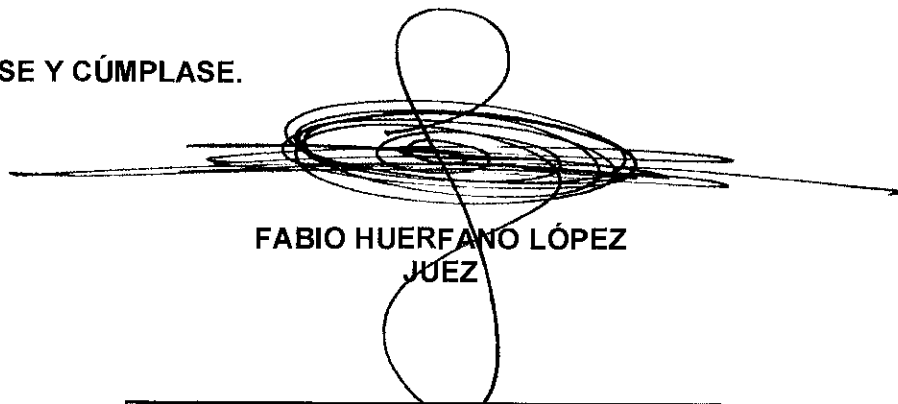
Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 del C.P.A.C.A).

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



FABIO HUERFANO LÓPEZ  
JUEZ

